

ÍNDICE

Boletines Oficiales

Estatal

Miércoles 12 de febrero de 2025



Núm. 37

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

[Real Decreto 87/2025, de 11 de febrero](#), por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2025.

[\[pág. 2\]](#)

Congreso de los Diputados



Congreso de los Diputados

REAL DECRETO LEY 1/2025

CONVALIDACIÓN. El Congreso convalida el Real Decreto-ley de medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad



[\[pág. 3\]](#)

Resoluciones DGRN



CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

FUSIONES DE SOCIEDADES

INFORMACIÓN A LOS TRABAJADORES. En fusiones simplificadas sin impacto en el empleo, no es obligatorio informar a los trabajadores

[\[pág. 4\]](#)



CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

INADMISIÓN EN EL REGISTRO

DOCUMENTO PRIVADO EXPLICATIVO. La DGSJFP confirma la calificación del registrador: no se admite la impugnación registral de la designación de administrador único mediante documento privado

[\[pág. 5\]](#)

Sentencia



REGISTRO CENTRAL DE TITULARIDADES REALES

El Tribunal Supremo avala la legalidad del Registro Central de Titularidades Reales y desestima la impugnación del Consejo General del Notariado

[\[pág. 7\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Miércoles 12 de febrero de 2025



SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

Real Decreto 87/2025, de 11 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2025.

[Referencia Consejo de Ministros de 11/02/2025](#)

Disposición final tercera. Entrada en vigor y periodo de vigencia.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, procediendo, en consecuencia, **el abono del salario mínimo fijado en este con efectos desde el 1 de enero de 2025.**



El Consejo de Ministros del 11 de febrero de 2025 ha aprobado, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, el Real Decreto por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para 2025. Esta retribución básica se sitúa, con la subida aprobada, **en 1.184 euros mensuales en 14 pagas** o 1.381 euros mensuales en 12 pagas. Supone, por tanto, una percepción de 700 euros anuales más que la establecida en la cuantía anterior.

Cuantías específicas

Las cuantías que tendrá el SMI en el año 2025 a partir del 1 de enero serán las siguientes:

SMI fijos:

- SMI diario: 39,47 euros.
- SMI mensual: 1.184 euros.
- SMI anual: 16.576 euros.
- SMI para eventuales y temporeros, por jornada legal en la actividad: 56,08 euros.
- SMI empleados de hogar, por hora efectivamente trabajada: 9,26 euros.

	DÍA	14 PAGAS	12 PAGAS	ANUAL	TRABAJADORES EVENTUALES O TEMPOREROS	EMPLEADOS DEL HOGAR
SMI 2025	39,47 eur	1.184 eur	1.381 eur	16.576 eur	56,08 eur	9,26 eur



RECUERDA QUE:

No se ha modificado la normativa reguladora del IRPF donde establece que no se practicará retención sobre rendimientos del trabajo cuya cuantía no supere el **importe anual de 15.876 euros**. Con la nueva cuantía, se excede este umbral en 700 euros, lo que implica que los trabajadores que perciban el SMI deberán tributar por la diferencia.

Congreso de los Diputados

REAL DECRETO LEY 1/2025

CONVALIDACIÓN. El Congreso convalida el Real Decreto-ley de medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad



Fecha: 12/02/2025

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Nota](#)

El [Pleno del Congreso](#) ha convalidado este miércoles el [Real Decreto-ley por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad](#). La iniciativa ha contado con 315 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

Además, la Cámara ha aprobado que se tramite **como proyecto de ley** por el procedimiento de urgencia por 347 síes y 1 no.

RECUERDA:

MEDIDAS URGENTES

[Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero](#), por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad.

[COMPARATIVO](#)

[RESUMEN](#)

Resolución de la DGRN

FUSIONES DE SOCIEDADES

INFORMACIÓN A LOS TRABAJADORES.

En fusiones simplificadas sin impacto en el empleo, no es obligatorio informar a los trabajadores



Fecha: 16/12/2024

Fuente: web del BOE de 07/02/2025

Enlace: [Resolución de la DGRN de 16/12/2024](#)

Antecedentes y hechos

El asunto trata sobre la negativa del **Registrador Mercantil III de Sevilla** a inscribir una escritura de **elevación a público de acuerdos de fusión** entre dos sociedades de responsabilidad limitada:

- Artes Modernas de Inversión, S.L. (sociedad absorbente).
- Residencia Torreblanca Sevilla, S.L. (sociedad absorbida, unipersonal e íntegramente participada por la absorbente).

La fusión fue aprobada por **unanimidad en junta universal** y formalizada en escritura pública el **12 de julio de 2024**. Se invocaron los **artículos 9 y 53 del Real Decreto-Ley 5/2023**, considerando que no era necesario informe de administradores ni intervención de expertos. **También se manifestó que la absorbida carecía de trabajadores y que la operación no tendría efectos sobre el empleo en la absorbente.**

El **Registrador Mercantil** suspendió la inscripción alegando que, aunque se cumplía con el artículo 4.1.7 del **Real Decreto-Ley 5/2023**, no se daba cumplimiento al **artículo 9.2** del mismo. En su opinión, debió ponerse a disposición de los trabajadores de la absorbente el informe previsto en el **artículo 5** del citado Real Decreto-Ley, que explica y justifica la fusión.

El **notario recurrente**, interpuso recurso, argumentando que **no existía obligación de proporcionar información a los trabajadores, ya que la fusión no afectaba al empleo.**

Resolución de la DGRRN:

La **Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública** estimó el recurso del notario y revocó la calificación del Registrador Mercantil.

Se concluyó que la exigencia de un informe para los trabajadores **no era aplicable en este caso**, dado que:

1. La sociedad absorbida no tenía trabajadores.
2. La sociedad absorbente **no experimentaba cambios en el empleo** como consecuencia de la fusión.
3. La operación era una **fusión simplificada** (absorción de sociedad íntegramente participada), regulada en el **artículo 53 del Real Decreto-Ley 5/2023**, que permite omitir determinados requisitos documentales.

Argumentación de la DGRN:

El Tribunal fundamentó su decisión en los siguientes puntos:

- El derecho de información de los trabajadores **no se activa si no hay consecuencias sobre el empleo**. Según el artículo 9.2 del Real Decreto-Ley 5/2023, la exigencia de información no puede restringirse en fusiones aprobadas en junta universal, pero esto **no significa que siempre deba aplicarse**, sino solo cuando haya impactos en el empleo.
- La absorción de una sociedad íntegramente participada está sujeta a una regulación especial, según el artículo 53 del Real Decreto-Ley 5/2023, que **excluye** la necesidad de informes de administradores (tanto para socios como para trabajadores).
- **No hay sucesión de empresa ni cambio en la identidad del empleador**, por lo que **no se afecta a los derechos laborales**. Así lo dispone la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 5/2023, en concordancia con el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.
- **No puede imponerse un trámite innecesario** cuando el objeto de la norma es la **simplificación de las modificaciones estructurales**. Se citan resoluciones previas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (20 de junio de 2017) y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (5 de junio de 2023), que han reconocido la posibilidad de omitir requisitos formales cuando no hay impacto en los derechos de los trabajadores.

INADMISIÓN EN EL REGISTRO

DOCUMENTO PRIVADO EXPLICATIVO. La DGSJFP confirma la calificación del registrador: no se admite la impugnación registral de la designación de administrador único mediante documento privado

La DGSJFP recuerda que los interesados pueden impugnar la validez del acto ante los Juzgados de lo Mercantil, pero no pueden condicionar el acceso registral a través de escritos privados.



Fecha: 02/12/2024

Fuente: web del BOE de 08/02/2025

Enlace: [Resolución de la DGRN de 02/12/2024](#)

ANTECEDENTES Y HECHOS

El caso versa sobre la impugnación de una inscripción en el Registro Mercantil de Madrid relativa a la sociedad Ofibasa, S.A..

1. Elevación a público de acuerdos sociales:

- El 22 de julio de 2024 se presentó una escritura pública autorizada el 3 de julio de 2024 por el notario de Madrid en la que se elevaban a público los acuerdos de la Junta General Universal de Ofibasa, S.A.
- En la Junta **se reconoció el fallecimiento del administrador único**, P. J. B. E., y se nombró a J. P. B. M.

como nuevo administrador único por seis años.

- Inicialmente, la inscripción fue suspendida por falta de depósito de cuentas, pero una vez subsanado el defecto, se inscribieron los acuerdos el 17 de septiembre de 2024.

2. Oposición de M. Q. Q.:

- El 27 de agosto de 2024, M. Q. Q. **presentó un escrito en el Registro Mercantil** en el que manifestaba su oposición a la inscripción, **alegando que la junta de coherederos donde se designó a J. P. B. M. como socio no convocó a todos los miembros con derecho a participar, lo que, a su juicio, invalidaba el nombramiento.**
- Solicitó ser considerada parte en cualquier expediente de jurisdicción voluntaria sobre la sociedad.

3. Calificación del registrador:

- El 9 de septiembre de 2024, el registrador **resolvió no tomar en consideración el escrito** de M. Q. Q. al no tener contenido inscribible, conforme al artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM).
- **Argumentó que el documento era de naturaleza privada y solo pretendía influir en la calificación registral, por lo que no debía ser tenido en cuenta.**

4. Recurso contra la calificación:

- M. Q. Q. recurrió el 13 de septiembre de 2024, **alegando que el registrador debió apreciar un defecto insubsanable en el nombramiento de J. P. B. M., basado en la falta de convocatoria de todos los coherederos y la inexistencia de adjudicación de la herencia.**
- Sostuvo que la designación de socio era nula de pleno derecho y que debía reconocerse la existencia de un procedimiento judicial sobre la herencia.

Resolución de la DGSJFP

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) **desestimó el recurso** y confirmó la calificación del registrador, ratificando que no procede tomar en consideración el escrito presentado por M. Q. Q..

Fundamentos jurídicos de la DGSJFP

1. El registrador no debe considerar documentos privados con finalidad de condicionar la calificación

- La DGSJFP reitera que los documentos que únicamente buscan influir en la calificación registral no deben ser tomados en cuenta (Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 28 de abril de 2000, 2 de enero y 5 de marzo de 2005, entre otras).
- Solo los títulos inscribibles o las resoluciones judiciales pueden afectar la calificación registral.

2. La inscripción de la escritura pública fue correcta

- El registrador actuó conforme a derecho al proceder a la inscripción tras la subsanación del defecto (falta de depósito de cuentas).
- No le corresponde valorar la validez del acuerdo social en cuanto a la convocatoria de la junta de coherederos, ya que ese es un asunto de jurisdicción contenciosa.

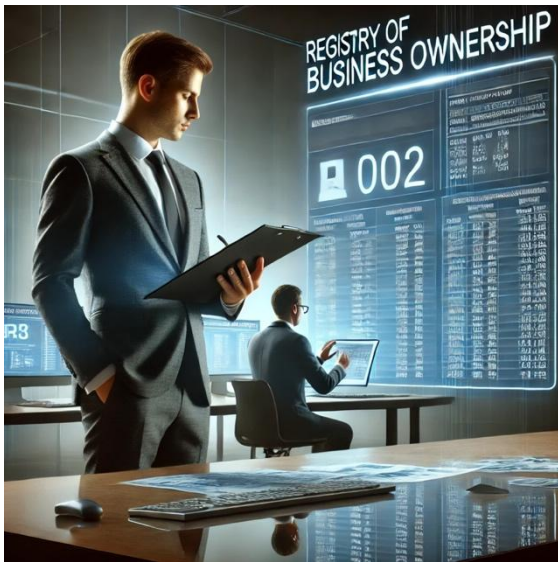
3. Vía judicial como único cauce para impugnar acuerdos sociales

- La DGSJFP recuerda que los interesados pueden impugnar la validez del acto ante los Juzgados de lo Mercantil, pero no pueden condicionar el acceso registral a través de escritos privados.
- Se menciona la posibilidad de solicitar medidas cautelares en sede judicial si consideran que la inscripción causa un perjuicio.

Sentencia

REGISTRO CENTRAL DE TITULARIDADES REALES

El Tribunal Supremo avala la legalidad del Registro Central de Titularidades Reales y desestima la impugnación del Consejo General del Notariado



Fecha: 10/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Córdoba de 18/10/2024](#)

Antecedentes y hechos

El Consejo General del Notariado (CGN) interpuso un recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su reglamento.

1. Impugnación del CGN:

- Alegó que el Real Decreto era nulo de pleno derecho, al considerar que su aprobación vulneró el procedimiento reglamentario y contenía disposiciones contrarias a la normativa superior.

- Argumentó que se impusieron obligaciones sin respaldo legal previo y que la norma vulneraba el derecho a no presentar datos que ya obran en poder de la Administración.
- Se opuso a la jerarquía de fuentes utilizada para resolver discrepancias en la identificación de titulares reales.

2. Respuesta de la Administración:

- El Abogado del Estado y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles defendieron la validez del Real Decreto.
- Alegaron que el CGN carecía de legitimación activa, pues la norma no afectaba directamente a la profesión notarial.
- Argumentaron que el Decreto es coherente con la Directiva (UE) 2015/849 sobre prevención del blanqueo de capitales y no introduce modificaciones sustanciales sin respaldo legal.

Decisión del Tribunal Supremo

- El Tribunal Supremo desestimó el recurso, confirmando la validez del Real Decreto 609/2023 y su Reglamento.

Fundamentos jurídicos del fallo

1. El Consejo General del Notariado sí tenía legitimación activa

- Aunque el Real Decreto no regula directamente la función notarial, afecta a su actividad al incorporar referencias a la Base de Datos de Titulares Reales del CGN.
- El Tribunal consideró que la existencia del Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales del Notariado justifica la afectación a los notarios.

2. No hubo infracción del procedimiento reglamentario

- El Tribunal rechazó la alegación de que se introdujeron modificaciones sustanciales sin nuevo informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- Argumentó que los cambios en el texto **eran ajustes técnicos derivados de la Sentencia del TJUE de 22 de noviembre de 2022**, que limitó el acceso público indiscriminado a datos de titularidad real.

3. El cierre registral por incumplimiento no es una sanción administrativa

- El **cierre registral** previsto en la **disposición adicional segunda del Real Decreto** no es una sanción, sino una **consecuencia automática del incumplimiento** de la obligación de identificación de titulares reales.
- Se encuentra respaldado por la **Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales**, que ya prevé dicha obligación.

4. La normativa respeta el principio de jerarquía normativa

- El Tribunal confirmó que los artículos impugnados (**1.4, 3.3, 3.4, 3.5, 4.1.j y 5.4 del Reglamento**) están correctamente desarrollados a partir de la Ley 10/2010.
- Afirmó que la **prioridad de fuentes de información en caso de discrepancia** (Base de Datos del Notariado vs. Registro Mercantil) es una cuestión técnica dentro de la habilitación reglamentaria.

5. No se vulnera el derecho a no presentar datos ya disponibles en la Administración

- La obligación de las personas jurídicas de declarar su titularidad real en el nuevo registro es una reiteración de lo ya previsto en la **disposición adicional tercera de la Ley 10/2010**.
- El Tribunal consideró que la obligación de proporcionar ciertos datos adicionales (como el correo electrónico) **es proporcionada y justificada**.

6. Las obligaciones impuestas a los sujetos obligados son conformes con la normativa europea

- El Real Decreto **cumple con la Directiva (UE) 2015/849** y su modificación por la **Directiva (UE) 2018/843**.
- La creación de un **Registro único en el Ministerio de Justicia** es un requisito de la normativa comunitaria en materia de prevención del blanqueo de capitales.